



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium, Cuarto Piso, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

POPULAR

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2016-00273-00**

DEMANDANTE: **ELEIDYS TINOCO DE HOYOS Y OTROS.**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**

1. ELEIDYS TINOCO DE HOYOS Y OTROS, presenta Acción Popular contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, con el fin de obtener por ésta vía el amparo de los derechos colectivos relacionados con la paz, la prosperidad, la discriminación la libertad y el derecho a la intimidad familiar, ante la ejecución de una obra pública que afectó la carrera 3 entre calle 11 y 12 del municipio y a los residentes de este sector.

Verificado que la demanda reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada y que este Despacho es competente para conocer el asunto, se admitirá la misma.

2. Por otro lado, los accionantes solicitan amparo de pobreza sustentado en su precaria situación económica, conforme al artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En efecto el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 establece que: *"El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente."*

Por su parte el artículo 151 del Código General de Proceso señala que: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

En efecto, de cara a la norma es viable decretar el amparo solicitado por reunir los requisitos contemplados en la misma.



3. Por último, a folio 21 del plenario la accionante Eleidys Tinoco de Hoyos quien encabeza la lista del presente medio de control, desiste de la presente demanda con base en un acuerdo llega por la Comunidad y el señor Alcalde del Municipio de Santiago de Tolú.

Tal petición no es de recibo en vista que esta acción Constitucional no es desistible, dada su finalidad que es la protección de derechos e intereses colectivos y una vez presentada es obligación del juez impulsarla oficiosamente; así lo ha sostenido el Órgano de Cierre¹ que al respecto indica:

Sin embargo, como esta Corporación lo ha señalado en anteriores oportunidades, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones, en el entendido de que éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad.

Es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger a través de las acciones populares sobrepasan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, que se constituye en defensor de las garantías de una colectividad. Es por esta razón que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer esta labor, mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control popular interpone ELEIDYS TINOCO DE HOYOS Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, en consecuencia **se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia de 24 de agosto de 2005. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado: 19001-23-31-000-2004-02817-01(AP).



2. Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeseles igualmente que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.
3. Envíese al Defensor del Pueblo delegado para Sucre fotocopia íntegra de la demanda y de este auto, para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
4. Infórmese de la admisión de la demanda a los demás miembros de la comunidad que puedan estar siendo afectados por los hechos u omisiones materia de esta acción, lo cual se hará mediante aviso publicado en la Personería del Municipio de Santiago de Tolú por el término de tres (3) días y la radiodifusora de la POLICÍA NACIONAL, por Secretaria oficiase en tal sentido, advirtiendo el deber de devolver con la constancias de fijación y desfijación de dicho aviso.
5. Con mira a establecer la ocurrencia de la figura del Agotamiento de Jurisdicción, se ordenara oficiar a los Juzgados Administrativos Orales y del sistema escritural de Sincelejo, para que informe si en su Despacho cursa acción popular sobre los hechos de la presente acción. En caso afirmativo, certifique la fecha de admisión de la demanda o si ya fue fallada.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los demandantes el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de desistimiento presentada por la señora ELEIDYS TINOCO DE HOYOS, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

POPULAR 2016-00273- 00

Demandante: ELEIDYS TINOCO DE HOYOS Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico

No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.


LUZ KARIMÉ PÉREZ ROMERO
Secretaria